



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00237-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DIACO S.A. EN CONTRA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **DIACO S.A.**, en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**

ANTECEDENTES

El señor **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO**, quien manifestó que actuaba como apoderado judicial de **DIACO S.A.**, presentó acción de tutela en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, para que se le amparara el derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 25 de octubre de 2019 remitió, a través de correo físico, una solicitud a la convocada, con la finalidad de que ésta le expidiera una certificación, con corte al día 15 de los mismos mes y año, en la que se indicara el número, la duración y el origen de las incapacidades concedidas al señor **JAIME ARIAS DE LA ROCHE**, quien sería empleado de la primera de las personas jurídicas mencionadas, sin que

hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dicho pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 15 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1221, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.** alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que no existía vulneración a derecho fundamental alguno, pues la solicitud allegada el 25 de octubre de 2019, se resolvió el 1° de noviembre de ese mismo año y, para ello, la contestación se remitió a la dirección electrónica nominadiaco@gerdau.co, respuesta que, en todo caso, se reenvió el 19 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre

el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”¹.

En el mismo sentido, la aludida alta Corporación ha señalado lo que se transcribe a continuación:

“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona². Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”³.

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó que:

“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las

¹ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

² Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

En el caso concreto, la tutela no prospera porque el abogado **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de la prerrogativa constitucional que invoca en nombre de **DIACO S.A.**

En efecto, el abogado **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** no acreditó que el señor **RAFAEL DORNELES JAPUR** tuviera la condición de Representante Legal de **DIACO S.A.** y, por ende, que pudiera conferirle poder, en nombre de la aludida persona moral, para promover la presente acción de tutela, pese a que en el auto de 15 de mayo de 2020 se le requirió para tales efectos, carga procesal que no se satisface con el certificado de existencia y representación legal adosado al plenario, pues en éste no se menciona, por parte alguna, al señor DORNELES JAPUR.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por el abogado **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO**, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de

2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por **ANTONIO JOSÉ DANNA ENCISO** frente a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, en atención a las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, en forma telegráfica o por cualquier medio expedito, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

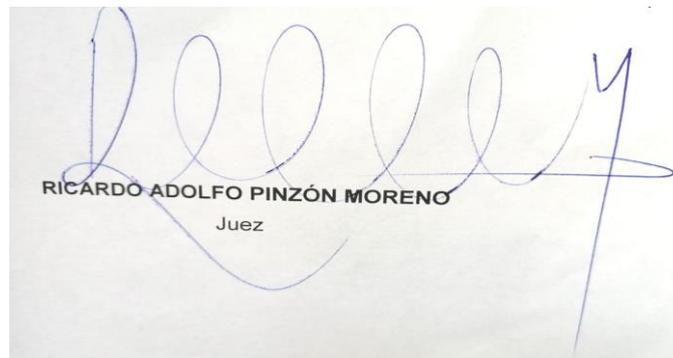
Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00237-00

DIACO S.A. en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez